



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO		
27 AGO 2025		
HORA: 15:32	FIRMA	
N.º REG. 98	N.º FOJAS	

La Paz, 26 de agosto de 2025
P. N° 623/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
27 AGO 2025		
HORA 15:45	FIRMA	
N.º REGISTRO	N.º FOJAS 98	

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS**
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL P 4999		
28 AGO 2025		
HORA 9:07	FIRMA	
N.º REGISTRO	N.º FOJAS	

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 213/2024-2025 C.S. **“LEY TRANSITORIA DE SELECCIÓN, ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL”**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.


Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES**

Adj. Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 213/2024-2025 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY TRANSITORIA DE SELECCIÓN, ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto establecer y regular las etapas, fases, procedimientos, requisitos y plazos del proceso de selección, elección y designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral de conformidad a los artículos 158 Parágrafo I numeral 4, 206 Parágrafo III y IV, y 207 de la Constitución Política del Estado y artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley, tiene como finalidad garantizar el proceso de selección, elección y designación de las y los vocales el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo a los preceptos de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). El proceso de convocatoria, selección y elección se regirá bajo los siguientes principios enunciativos y no limitativos:

- a) **Equidad de Género:** Consiste en eliminar brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de libertades y derechos entre mujeres y hombres.
- b) **Idoneidad:** Es la formación, experiencia y ética profesional, que son la base para el proceso de selección, designación y designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral. Su desempeño se rige por los principios ético morales de la sociedad y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
- c) **Igualdad:** Todas las bolivianas y los bolivianos pueden presentar su postulación, sin ninguna forma de discriminación, gozan de las mismas oportunidades y los mismos derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las Leyes vigentes.
- d) **Imparcialidad:** En el desarrollo del proceso, las decisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral se realizarán conforme a la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, con objetividad, sin interferencia de ninguna naturaleza, discriminación o trato diferenciado.
- e) **Independencia:** La función legislativa no está sometida a ningún otro órgano de poder público.
- f) **Interculturalidad:** Se reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa, lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos para el vivir bien.
- g) **Legalidad:** Se desarrollará conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley, en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.
- h) **Meritocracia:** El proceso de selección, elección y designación de postulantes, garantiza el acceso de quienes reúnan aptitudes, capacidad profesional, trayectoria y méritos necesarios para el ejercicio del cargo al que postula.
- i) **Objetividad:** Se desarrollará bajo criterios, requisitos y condiciones concretas y perceptibles, eliminando condiciones subjetivas y discrecionales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.
- j) **Paridad de Género:** Consiste en eliminar brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de libertades y derechos entre mujeres y hombres.
- k) **Plurinacionalidad:** En la presentación de postulaciones, supone el acceso y participación de ciudadanas y ciudadanos de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano, en igualdad de oportunidades.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- l) Preclusión: Las actividades y fases de cada etapa del proceso de selección, elección y designación que hayan sido ejecutadas no podrán ser retrotraídas.
- m) Probidad en la función pública: Consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable, desempeño honesto y leal de la función o cargo público con preminencia del interés general sobre el particular.
- n) Publicidad y Transparencia: El desarrollo de las etapas y decisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, durante el desarrollo del proceso serán publicados de manera oportuna, garantizando el acceso a medios de comunicación, interesados y público en general, en las formas previstas en la presente Ley.
- o) Seguridad jurídica: Es la aplicación objetiva de la norma en el marco de la Constitución Política del Estado, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos del proceso de selección, elección y designación.

ARTICULO 4. (DEFINICIONES). A efectos de una correcta aplicación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Cátedra universitaria:** Impartir conocimientos académico-científicos, en áreas relacionadas en pregrado y posgrado.
- b) **Certificado de idiomas:** Las y los postulantes deberán presentar sus certificados de idiomas debidamente, conforme prevé la Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012, Decreto Supremo N° 2477 de 05 de agosto de 2015 y Decreto Supremo N° 4566 de 11 de agosto de 2021.
- c) **Certificado de trabajo:** Para la presente convocatoria, el único documento idóneo para acreditar la experiencia profesional, son los certificados de trabajo originales o legalizados, los cuales deberán necesariamente señalar el inicio, la conclusión y las funciones desarrolladas, no considerándose validos los memorándums o contratos de trabajo de cualquier naturaleza.
- d) **Documentos de respaldo:** Las y los postulantes, para acreditar los requisitos exigidos en la presente Ley, deberán necesariamente presentar documentación original o fotocopia legalizada extendida por autoridad competente, actualizada cuando corresponda y presentada dentro de la fase de postulación.
- e) **Ejercicio profesional:** El ejercicio profesional del postulante se computará desde la emisión del título en provisión nacional, que incluye el desempeño de funciones en el ámbito público o privado.
- f) **Experiencia profesional específica:** Es el conjunto de aptitudes y conocimientos adquiridos por una persona en un determinado puesto laboral, o durante un periodo de tiempo específico, después de haber obtenido su respectivo título en provisión nacional y sean estas en las áreas específicas o especializadas establecidas en la presente Ley para la evaluación de méritos.
- g) **Honestidad:** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios ético-morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II
GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO

SECCIÓN I
CONTINUIDAD DEL PROCESO, DERECHOS Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 5. (CONTINUIDAD DEL PROCESO). I. El proceso de selección, elección y designación, se desarrollará de manera continua e ininterrumpida hasta su conclusión, garantizando los derechos de todos los postulantes

II. Excepcionalmente, ante la existencia de caso fortuito y/o fuerza mayor, que impidan la continuidad y desarrollo del proceso de selección, elección y designación, los plazos quedaran suspendidos hasta que desaparezca el acto o hecho que originó el mismo.

III. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral retomará el proceso en la etapa o fase en la que fue suspendido el proceso de selección hasta su conclusión, sin necesidad de modificación de plazos o la emisión de una nueva Ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 6. (DERECHOS DE LOS POSTULANTES). La Asamblea Legislativa Plurinacional, en todas las etapas del proceso de selección, elección y designación, garantizará a las y los postulantes el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (VOTACIÓN). Las decisiones del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral en todo el proceso de selección y elección, serán adoptadas por dos tercios de votos de las y los Asambleístas presentes conforme establece el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 158 y Parágrafo III del Artículo 206 de la Constitución Política del Estado.

SECCIÓN II
VEEDURÍA NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 8. (VEEDURÍA NACIONAL). I. Las universidades públicas y privadas, las asociaciones de periodistas y medios de comunicación, organizaciones sin fines de lucro, las organizaciones sociales, empresariales, laborales, pueblos indígenas originarios campesinos, gremiales o de cualquier otra naturaleza, que cuenten con personalidad jurídica cuando corresponda, podrán acreditar un representante ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, dentro del plazo establecido en esta Ley para la presentación de las postulaciones, para actuar en calidad de veedores, fiscalizadores o control social en cualquier etapa del proceso.

II. Las organizaciones señaladas podrán hacer conocer sus observaciones a las diferentes etapas, fases y procedimientos del proceso por escrito ante la Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, las mismas que serán dadas a conocer a los miembros.

III. De la misma manera las organizaciones podrán hacer conocer su informe final de observaciones a la Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, quien a su vez pondrá en conocimiento de los Asambleístas para su consideración en sesión de aprobación del Informe Final, antes de la votación.

ARTÍCULO 9. (VEEDURÍA INTERNACIONAL). I. La Asamblea Legislativa Plurinacional a través de su presidencia, invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Unión Europea (UE) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), u organismos electorales internacionales, para su participación en calidad de veedores de todas las etapas del proceso.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional considerará los informes y recomendaciones que formulen estas misiones, para el mejor desarrollo de los próximos procesos de selección y elección.

III. La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional publicará los informes de las misiones de veedores internacionales en sus redes sociales y página web institucional.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO

SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN, PUBLICIDAD, MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y CUSTODIA DOCUMENTAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 10. (PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA). I. La presente Ley y la convocatoria se difundirán ampliamente a través de todos los medios de comunicación disponibles con alcance nacional, incluyendo medios tradicionales como la televisión, la radio y la prensa escrita, así como plataformas digitales y redes sociales institucionales, con el objetivo de garantizar el acceso a la información por parte de toda la población.

II. Las actividades de las etapas de selección, elección y designación serán difundidas a través de las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a su vez podrán ser publicitadas en medios de comunicación.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. Queda garantizado el carácter público y la transparencia del proceso de selección y elección. La ciudadanía podrá presenciar todas las sesiones de Comisión y Pleno, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 84 y 85 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 11. (MECANISMOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y NOTIFICACIÓN). I. En la fase de selección, se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación.

II. Las y los postulantes al momento de su postulación autorizarán a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, el acceso a la base de datos públicos para la verificación de la información proporcionada.

III. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral encargada del proceso de selección y elección, harán conocer sus determinaciones de manera personal o a través del correo electrónico y/o WhatsApp a las y los postulantes, a efectos de notificaciones.

ARTÍCULO 12. (CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN). I. La documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de selección, elección y designación, estará bajo custodia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

II. Las y los postulantes inhabilitados o que retiren su postulación, podrán solicitar el retiro de su documentación, mediante solicitud expresa a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de manera personal o por tercero, con poder notariado.

ARTÍCULO 13. (ORGANIZACIÓN). I. El proceso de selección, elección y designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral, está compuesto por las siguientes etapas:

1. Etapa de selección.
2. Etapa de elección y designación.

II. La organización y gestión del proceso de selección de la lista de postulantes de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, estará a cargo de Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral. La elección y designación de seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes del Tribunal Supremo Electoral, es una atribución del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral podrá organizarse operativamente en sub comisiones o grupos de trabajo.

IV. Podrán adscribirse a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, las y los Asambleístas que lo soliciten conforme al Reglamento General de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULOS 14. (ATRIBUCIONES). La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la documentación presentada por las y los postulantes, previa apertura de libros con la intervención del Notario de Fe Pública para su legalidad.
- b) Elaborar el acta de cierre de registro y la nómina de las y los postulantes registrados.
- c) Verificar los requisitos habilitantes y emitir el listado de las y los postulantes habilitados e inhabilitados.
- d) Solicitar y recibir información de las entidades públicas, a objeto de verificar la veracidad de la información proporcionada por las y los postulantes.
- e) Conocer y resolver de manera fundamentada las impugnaciones y recursos de revisión presentadas dentro de los plazos y el procedimiento establecido para dicho efecto.
- f) Realizar la evaluación y calificación de los méritos profesionales de las y los postulantes, conforme a criterios establecidos en la presente Ley.
- g) Custodiar bajo responsabilidad la documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de selección.
- h) Precautelar que el proceso de selección se desarrolle de manera transparente, en cumplimiento a los procedimientos establecidos en la presente Ley.
- i) Inhabilitar a las y los postulantes por las causales establecidas en la presente Ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- j) Elaborar y remitir el informe final y la nómina de postulantes seleccionados a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la elección y designación de las o los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.
- k) Las determinaciones de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, serán asumidos de manera escrita u oral indistintamente en sesiones permanentes por tiempo y materia.
- l) Resolver de manera fundamentada la suspensión o reanudación de plazos previstos en la presente Ley.
- m) Otras atribuciones administrativas necesarias para el desarrollo de la etapa de selección.

SECCIÓN II
ETAPA DE SELECCIÓN

SUB SECCIÓN I
FASES Y CRONOGRAMA

ARTICULO 15. (FASES Y CRONOGRAMA). I. La etapa de selección está compuesta por las siguientes fases y cronograma:

- 1) Publicación de la convocatoria (1 día).
- 2) Presentación de postulaciones (15 días).
- 3) Verificación de requisitos habilitantes generales y específicos (3 días).
- 4) Publicación de los postulantes habilitados e inhabilitados (1 día).
- 5) Presentación de impugnaciones (2 días).
- 6) Resolución de Impugnaciones (4 días).
- 7) Notificación de impugnaciones y publicación de la lista de postulantes habilitados para la fase de evaluación de méritos (1 día).
- 8) Evaluación de méritos (4 días).
- 9) Presentación del recurso de revisión de méritos (2 días).
- 10) Resolución del recurso de revisión de méritos (4 días).
- 11) Notificación de recurso de revisión de méritos (1 día)
- 12) Examen oral (5 días).
- 13) Aprobación de los informes de selección y remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional (2 días).

II. Las fases de la etapa de selección se desarrollan de manera secuencial, ordenada y consecutiva, una vez culminadas no se revisarán ni se retrotraerán.

III. Los plazos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria se computarán en días calendario.

SUB SECCIÓN II
CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 16. (INICIO DE LA ETAPA DE SELECCIÓN). I. La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá en la convocatoria para ocupar los cargos de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, la fecha de inicio de recepción de postulaciones con lo que se inicia formalmente la selección, a partir de la cual se computarán los plazos.

II. Una vez remitido el informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral respecto a la convocatoria, la presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá convocar a sesión para su tratamiento específico en el plazo máximo de tres (3) días.

ARTÍCULO 17. (CONVOCATORIA PÚBLICA). I. La convocatoria será elaborada por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, y aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de los miembros presentes.

II. La convocatoria será publicada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, estableciendo las fechas en las que se desarrollará el proceso.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. La convocatoria será publicada en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, de manera continua hasta la culminación del proceso.

SUB SECCIÓN III
POSTULACIONES

ARTÍCULO 18. (RECEPCIÓN DE POSTULACIONES). I. Las y los postulantes deberán presentar su postulación en sobre cerrado de manera directa e individual, de acuerdo al formato preestablecido en la convocatoria y la presente Ley, en instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La documentación podrá ser presentada por una tercera persona o mediante courier, dentro del plazo establecido en la convocatoria. La Asamblea Legislativa Plurinacional no será responsable por pérdidas u otras contingencias de esta modalidad de entrega.

ARTÍCULO 19. (FORMA DE LA PRESENTACIÓN). I. La postulación se presentará adjuntando copia de la cédula de identidad del postulante y carta de interés.

II. Las y los postulantes de origen indígena originario campesino podrán declarar su auto identificación en su carta de postulación.

III. Adjunto a la carta, se presentará en sobre cerrado la hoja de vida en el formato preestablecido, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en físico y soporte digital. La documentación dentro del sobre deberá estar foliada bajo responsabilidad del postulante, acorde al formato adjunto a la convocatoria. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral no será responsable de la falta o extravío de documentación.

IV. El sobre cerrado deberá tener un rotulo con los siguientes datos:

- a) Nombre completo,
- b) Cédula de Identidad,
- c) Número telefónico y/o celular,
- d) Dirección del domicilio,
- e) Correo electrónico.

V. Las declaraciones juradas voluntarias ante Notaría de Fe Pública previstas en la presente Ley, podrán realizarse en un solo actuado.

VI. La postulación deberá presentarse dentro del plazo establecido en la presente Ley, a partir del día siguiente hábil a la publicación de la convocatoria. La recepción de las postulaciones se realizará en libro de actas notariado, desde las 08:30 a.m. hasta las 18:00 p.m., en día hábil, y los días sábado y domingo hasta las 12:00 (medio día).

VII. Vencido el plazo de postulación, la Comisión Mixta de Constitución Legislación y Sistema Electoral, elaborará actas de cierre del libro en presencia de Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 20. (NÓMINA DE POSTULANTES). I. Finalizada la fase de recepción de postulaciones, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral procederá a elaborar la nómina en orden alfabético verificando los datos de identificación correctamente de acuerdo a la Cédula de Identidad.

II. La nómina de postulantes registrados en orden alfabético, se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

SUB SECCIÓN IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS HABILITANTES

ARTÍCULO 21. (SESIÓN PERMANENTE). La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, instalará sesión permanente por tiempo y materia de manera presencial conformada únicamente por asambleístas titulares, desde el cierre de la recepción de postulaciones, hasta la aprobación del informe



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

final de evaluación y remisión a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Sin perjuicio del trabajo a desarrollar por los Asambleístas suplentes.

ARTÍCULO 22. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS). Realizada la publicación de la nómina de postulantes registrados, una vez finalizada la etapa de recepción de postulaciones, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral procederá a la apertura de los sobres para iniciar la verificación de requisitos, conforme al orden de presentación en cada libro notariado.

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS). Las y los postulantes deben cumplir los siguientes requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 018 "Ley del Órgano Electoral Plurinacional":

a) REQUISITOS GENERALES:

Nº	REQUISITOS GENERALES	DOCUMENTO DE RESPALDO
1.	Haber cumplido 30 años al momento de su postulación y contar con nacionalidad boliviana, establecido en el Artículo 207 de la Constitución Política del Estado.	▪ Fotocopia simple de cédula de identidad vigente.
2.	Haber cumplido con los deberes militares establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado (solo varones).	▪ Libreta de Servicio Militar o Pre Militar en original o fotocopia legalizada y/o certificación actualizada emitida por el Ministerio de Defensa.
3.	No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	▪ Certificado original de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado, actualizada a la fecha de presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
4.	No tener sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente de cumplimiento en materia penal, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	▪ Certificado original de registro de antecedentes penales (REJAP), actualizada a la fecha de la presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
5.	No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, de conformidad al Artículo 13 de la Ley N° 348.	▪ Certificado original de No Violencia (CENVI), original actualizada a la fecha de la presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
6.	Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	▪ Certificación Original actualizada a la fecha de la presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral, emitida por el Órgano Electoral Plurinacional.
7.	Hablar al menos dos idiomas oficiales del país, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	▪ El segundo idioma distinto al castellano se acreditará con un certificado original emitido por una institución autorizada por el Estado, de conformidad a la Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012; Decreto Supremo 2477 de 05 de agosto de 2015 y Decreto Supremo 4566 de 11 de agosto de 2021.
8.	No incurrir en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidos en los artículos 236, 238 y 239 de la Constitución Política del Estado.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
9.	No haber sido designado anteriormente como Vocal del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad al Artículo 206 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.

b) REQUISITOS ESPECÍFICOS:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DOCUMENTO DE RESPALDO
1.	No tener militancia en ninguna organización política, de conformidad, al Artículo 14 de la Ley N° 018.	▪ Certificación original actualizada emitida por el Órgano Electoral Plurinacional.
2.	Tener Título profesional con un mínimo de cinco (5) años a partir de la emisión del título en provisión nacional, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	▪ Título Profesional en Provisión Nacional Original o Fotocopia legalizada.
3.	Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años acreditados en el desempeño con honestidad y ética en funciones relacionadas al cargo que se postula a partir del título en provisión nacional de conformidad los artículos 4 inc. 5 y 14 de la Ley N° 018 y Artículo 206, Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.	▪ Hoja de vida impresa y en formato digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original o copia legalizada, la documentación que acredite la experiencia profesional deberá señalar inicio, conclusión laboral y las funciones desarrolladas en materia Electoral, Registral y/o Constitucional.
4.	Contar con formación y conocimientos especializados en materia Electoral, Registral y/o Constitucional de conformidad los artículos 4 inciso 5 y 14 de la Ley N° 018 y Artículo 206, Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.	▪ Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada. ▪ Los títulos o diplomas originales emitidos en el exterior, para su valoración deben estar apostillados y los legalizados deben estar visados.
5.	No haber sido dirigente o candidato de ninguna organización política en los cinco (5) años anteriores a la fecha de designación, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	▪ Certificación original emitida por el Órgano Electoral Plurinacional
6.	No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ninguna funcionaria o funcionario del mismo tribunal, con el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura, ni Gobernadores o dirigentes nacionales de organizaciones políticas, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
7.	Renunciar de manera expresa y pública a la membresía en cualquier logia, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
8.	Renunciar de manera expresa y pública a la condición de dirigente o autoridad ejecutiva de cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
9.	No haber convocado, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado algún proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido realizado al margen de la Ley, de conformidad al Artículo 15 de la Ley N° 018.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
10.	No haber impedido, obstaculizado, resistido o rehusado a administrar un proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido convocado con apego a la Ley, de conformidad al Artículo 15 de la Ley N° 018.	▪ Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.

ARTÍCULO 24. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS). I. Publicada la nómina de postulantes registrados, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral,



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos generales y específicos en el formulario correspondiente, en el plazo previsto en el Artículo 15 de la presente Ley.

II. A la conclusión de la verificación de requisitos, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral elaborará el listado en orden alfabético de las postulaciones habilitadas e inhabilitadas, con distinción de género y auto identificación.

ARTÍCULO 25. (SOLICITUD DE INFORMACIÓN). I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral encargada del proceso de selección, en cualquier etapa o fase del proceso podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada por las y los postulantes.

II. En un plazo máximo de dos (2) días calendario, las referidas entidades deberán remitir el informe a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral para su comprobación con la información proporcionada por las y los postulantes, bajo alternativa de iniciarse los procesos correspondientes conforme a Ley.

III. Las entidades públicas y privadas, están obligadas a autorizar el ingreso de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, para la verificación de los antecedentes que cursan en la base de datos correspondientes a las y los postulantes.

ARTÍCULO 26. (CAUSALES DE INHABILITACIÓN). Las y los postulantes serán inhabilitados del proceso de selección y elección en los siguientes casos:

- a) La no presentación de algunos de los requisitos generales o específicos exigidos al momento de la postulación.
- b) El no cumplimiento de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la fase de verificación.
- c) Si en cualquier momento de la selección y elección a cargo de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral o del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional se evidenciara el incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 27. (PUBLICACIÓN DE HABILITACIONES E INHABILITACIONES). I. Concluida la fase de verificación de requisitos, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, publicará la lista de las y los postulantes habilitados e inhabilitados en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

II. La hoja de vida de las y los postulantes habilitados será publicada en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. en formato adecuado.

SUB SECCIÓN V
IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 28. (IMPUGNACIÓN). I. La Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, a solicitud escrita del postulante proporcionará una copia del formulario de verificación de requisitos impresos o en formato digital.

II. Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del plazo de dos (2) días después de la publicación prevista en la presente Ley, adjuntando prueba que desvirtúe la causa de su inhabilitación. Presentará su impugnación por escrito mediante nota dirigida a la presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, en formato físico o vía electrónica.

III. Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Senadores y Diputados, podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba dentro del plazo establecido, las que deberán ser notificadas al postulante impugnado por medios electrónicos (correo electrónico o WhatsApp), quienes en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación, podrán presentar en su defensa los argumentos y documentación pertinente ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

IV. Las impugnaciones de las personas citadas en el Parágrafo anterior, deben plantearse de manera individualizada por cada postulante y en distintos documentos, no pudiendo impugnarse en un solo documento a varios postulantes.

V. No podrán impugnar los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral encargada del proceso de selección, sean titulares o adscritos.

ARTÍCULO 29. (PLAZO PARA RESOLUCIÓN). I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, posterior a la presentación de la impugnación, resolverá la misma confirmando o revocando la habilitación o inhabilitación, mediante resolución fundamentada en el plazo de cuatro (4) días.

II. Las impugnaciones presentadas ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, deberán ser resueltas por dos tercios de los asambleístas presentes.

III. Las listas de postulantes habilitados e inhabilitados después de la etapa de impugnación, serán publicadas en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

SUB SECCIÓN VI
EVALUACIÓN DE MÉRITOS

ARTÍCULO 30. (CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE MÉRITOS). I. Las y los postulantes habilitados pasarán a la evaluación de méritos.

II. La evaluación y calificación de méritos tendrá un valor de doscientos (200) puntos, conforme a lo siguiente:

	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	Documentos de respaldo	Puntaje máximo
1ra	EVALUACIÓN DEL EJERCICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL 1.- Docencia o cátedra universitaria (área Constitucional, administrativo, derechos humanos, electoral, registral, notarial, sistemas informáticos y/o sistema de seguridad informática, económica y comunicación): 5 pts. - 1 año un día a 2 años 1 pts. - 2 años un día a 3 años 2 pts. - 3 años un día a 4 años 3 pts. - 4 años un día a 6 años 4 pts. - 6 años un día adelante 5 Pts. 2.- Ejercicio profesional: 40 pts. - De 5 a 8 años 25 pts. - De 8 años un día a 10 años 30 pts. - De 10 años un día a 15 años 35 pts. - De 15 años un día en adelante años 40 pts. 3.- Experiencia profesional específica en materia Constitucional, administrativo, derechos humanos, Electoral, Registral, notarial, sistemas informáticos y/o sistema de seguridad informática, económica y comunicacion: 20 pts. - 1 a 5 años 10 pts. - 5 años un día a 10 años 15 pts. - 10 años un día en adelante 20 pts.	Certificaciones originales emitidas por las instituciones donde desempeñaron sus funciones, que detalle la fecha de inicio, conclusión, funciones desarrolladas, carga horaria.	65 pts.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

2da	EVALUACIÓN DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, DERECHOS HUMANOS, ELECTORAL, REGISTRAL, NOTARIAL, SISTEMAS INFORMÁTICOS Y/O SISTEMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, ECONÓMICA Y COMUNICACIÓN - DOCTORADO. (50 puntos, 5 puntos adicional por otro doctorado sumando un máximo de 55 puntos). - MAESTRÍA. (35 puntos, 5 puntos adicional por otra maestría sumando un máximo de 40 puntos). - ESPECIALIDAD. (20 puntos, 5 puntos adicional por otra especialidad hasta un máximo de 25 puntos). - DIPLOMADO. (15 puntos, adicional 5 puntos por otro diplomado. Sumando un máximo de 20 puntos).	Título original o fotocopia legalizada actualizada emitida por la entidad correspondiente. Para la calificación de este criterio de evaluación, se considerará el de mayor grado académico en relación a los otros, siendo excluyente los puntajes de los grados de formación académica inferiores. Su aplicación sumatoria se realizará en forma horizontal y no vertical, no corresponde realizar una sumatoria mayor al puntaje máximo de 55 puntos asignados a este criterio de evaluación.	55 pts.
3ra	PRODUCCIÓN INTELECTUAL EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, DERECHOS HUMANOS, ELECTORAL, REGISTRAL, NOTARIAL, SISTEMAS INFORMÁTICOS Y/O SISTEMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, ECONÓMICA Y COMUNICACIÓN. - Libros publicados y registrados en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) y/o, Depósito Legal, así como los del ISBN. 4 pts. (por cada libro adicional 2 puntos). - Artículos científicos publicados en revistas nacionales e internacionales, indexados y reconocidos como académicos . 2 pts. (por cada Artículo adicional 1 punto).	Producción original elaborada La sumatoria de ambos criterios de calificación obtendrán como calificación máxima 10 puntos, toda vez que son complementarias.	10 pts.
Total de evaluación de méritos			130 pts.
4ta	EVALUACIÓN ORAL	El examen oral se rendirá en el lugar que sea fijada por la Comisión Mixta, será calificada sobre (70 PTS.)	70 pts.
TOTALES			200 pts.

III. La fase de evaluación de méritos se realizará en el plazo máximo de cuatro (4) días.

IV. El desarrollo de la evaluación será ampliamente difundido en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. La Presidencia de la Comisión Mixta tendrá un registro audiovisual de las actividades desarrolladas, la cual será entregada a la Presidencia de la Asamblea junto al informe final de selección.

ARTÍCULO 31. (RECURSO DE REVISIÓN DE MÉRITOS). I. Las y los postulantes, presentarán sus recursos de revisión de méritos si corresponde, por escrito ante la Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral en el plazo de dos (2) días, de conocidos los resultados, especificando el criterio de evaluación que no se hubiese valorado correctamente y su fundamentación.

II. El Recurso de Revisión de Méritos será resuelto en sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral en el plazo de cuatro (4) días.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

SUB SECCIÓN VII
EXAMEN ORAL

ARTÍCULO 32. (NATURALEZA Y MODALIDAD DEL EXAMEN ORAL). Esta fase del proceso de selección de postulantes para vocales del Tribunal Supremo Electoral, consiste en la recepción presencial de un examen oral destinado a evaluar el nivel de conocimientos de las y los postulantes que fueron habilitados a la fase del examen de como efecto de la calificación de méritos.

ARTÍCULO 33. (SEÑALAMIENTO DE LUGAR, FECHA Y HORA DEL EXAMEN). La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, dispondrá la elaboración y publicación de la nómina definitiva de las y los postulantes habilitados al examen de conocimientos, señalando, fecha y hora para el verificativo del mismo. El examen se tomará en la ciudad de La Paz.

ARTÍCULO 34. (EXAMEN DE CONOCIMIENTOS). I. Esta fase comprende una calificación de 70 puntos.

II. El cronograma de evaluación se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados al menos dos (2) días antes de su realización por cada postulante.

III. La batería de preguntas y respuestas serán elaboradas por las facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas acreditadas en el plazo de 15 días calendario desde su solicitud por la Comisión Mixta de Constitución Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral. Las preguntas serán de tipo cerradas (opción múltiple). Sobre las siguientes materias

- a) Derecho Constitucional,
- b) Derechos Humanos,
- c) Derecho Electoral,
- d) Constitución Política del Estado,
- e) Ley de Registro Civil de 1898, 26 de noviembre de 1898,
- f) Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003 de Modificaciones a la Ley del Registro Civil,
- g) Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales,
- h) Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",
- i) Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional,
- j) Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral,
- k) Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres,
- l) Ley N° 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

IV. Las preguntas y respuestas serán entregadas en sobre cerrado el mismo día de la evaluación a la Comisión Mixta de Constitución Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, las que serán depositadas en un ánfora, de la cual cada postulante habilitado escogerá al azar siete (7) bolillos y tendrá un tiempo máximo de dos (2) minutos para desarrollar cada respuesta.

V. La respuesta correcta de cada pregunta tendrá un valor de 10 puntos haciendo un total de 70 puntos, que será calificada por la Comisión Mixta de Constitución Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral.

VI. Con la finalidad de tener constancia de las respuestas orales, antes de iniciar con la evaluación se entregará un formulario al postulante para que registre las mismas. El postulante deberá decir de manera oral su respuesta y posteriormente entregar el formulario señalado debidamente firmado.

ARTÍCULO 35. (CALIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL EXAMEN ORAL). I. Durante todo el proceso de calificación, se contará con la presencia ininterrumpida de una notaría o un notario de fe pública que dará fe del proceso y levantará acta circunstanciada;

II. A efectos de calificar y publicar los resultados, la comisión mixta se sujetará estrictamente a las respuestas al examen, elaboradas por la comisión de elaboración del examen y que fueron entregadas a esta comisión en sobre cerrado y lacrado.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. La Comisión Mixta, dispondrá la publicación inmediata de los resultados y las respuestas del examen, a través de la página web de la Vicepresidencia del Estado, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, se utilizará el número del documento de identidad a efectos de posibles impugnaciones.

IV. La fase concluirá hasta cinco (5) días después de finalizada la evaluación de méritos, examen oral.

ARTÍCULO 36. (PUNTAJE DEL EXAMEN). I. El examen tiene un valor de setenta (70) puntos. La calificación obtenida por las o los postulantes se sumará a la alcanzada en la calificación de méritos.

II. En caso de inasistencia de la o el postulante al examen oral, se considerará la misma como abandono del proceso de selección, quedando automáticamente inhabilitada o inhabilitado, sin posibilidad de reclamo posterior alguno.

ARTÍCULO 37. (INFORME DE EVALUACIÓN). I. Para pasar a la etapa elección y designación a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las y los postulantes deben obtener una nota igual o mayor a ciento veinte (120) puntos acumulados.

II. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con una lista de un mínimo de quince (15) postulantes aprobados, debiendo entrar a la lista final todos los postulantes aprobados.

III. Excepcionalmente, en caso de que no se llegue a garantizar la presencia de al menos dos (2) representantes indígena originario campesino y/o de al menos tres (3) mujeres en la lista, se habilitará a la o el postulante que tenga la siguiente mejor calificación que sea indígena originario campesino o mujer, según corresponda.

IV. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elaborará y aprobará el informe de selección en un plazo máximo de dos (2) días de finalizada la fase de evaluación oral. El informe deberá incluir los antecedentes generales del proceso y el listado en orden alfabético de las y los postulantes que cumplan los requisitos para pasar a la etapa de designación a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Se anexarán los actos e informes de las fases previas.

V. La nómina de postulantes remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. .

VI. El Informe de selección será remitido a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de un (1) día, después de aprobada.

SECCIÓN II
ETAPA DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 38. (VOTACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN). I. Recibido el Informe de evaluación de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo máximo de 48 horas convocará a Sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral por voto de dos tercios de las y los asambleístas presentes.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá desarrollar la fase de elección y designación en el plazo máximo de cinco (5) días.

III. La votación será nominal y deberá prever la elección de tres mujeres y dos de origen indígena originario campesino, dentro de la composición de las y los seis (6) titulares y respectivas (os) suplentes.

IV. Si en la primera votación de la sesión no se obtiene el número necesario para la designación de los vocales, se dará paso a una siguiente votación. La votación continuará cuantas veces corresponda hasta la designación de las y los 6 vocales titulares y sus respectivos suplentes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 39. (POSESIÓN). I. Las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionadas y posesionados por la o el Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de su elección.

II. Si las personas designadas como Vocales titulares del Tribunal Supremo Electoral fuera servidora o servidor público o desempeñe algún cargo en el sector privado, antes de su posesión acreditará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, la renuncia al cargo anterior con documentación en original.

ARTÍCULO 40. (DECLARATORIA DE CONVOCATORIA DESIERTA). I. En caso de que el número de postulantes sea insuficiente para llevar adelante una elección cumpliendo las exigencias constitucionales de paridad y participación de miembros de pueblos indígenas originario campesinos podrá declararse desierta la convocatoria.

II. También se declarará desierta la convocatoria cuando no se llegue al número mínimo de postulantes requerido para pasar a la etapa de elección y designación.

III. En ambos casos, la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de los asambleístas presentes, declarará desierta la convocatoria, previo informe fundamentado de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, correspondiendo la emisión y aprobación de nueva convocatoria por el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sujeción a la presente Ley.

ARTÍCULO 41. (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). I. Toda la documentación del proceso de selección y designación será inventariada y remitida a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional junto al Informe de Evaluación, hasta el quinto día siguiente a la culminación del proceso de selección, excepto los documentos de respaldo presentados en original o copia legalizada por los postulantes, de los cuales solo se remitirá un detalle.

II. La Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, previa solicitud del postulante o persona apoderada, deberá devolver los documentos que hubieren sido presentados en original por las y los postulantes, en cuyo caso quedará acta de entrega y escaneo digital para su archivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El proceso de selección, elección y designación de las y los vocales del Tribunal Electoral Plurinacional, deberá desarrollarse en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley, a los fines de garantizar su posesión.

SEGUNDA. Se autoriza a los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la presencia de los Senadores y Diputados titulares durante el tiempo que dure el proceso de selección, elección y designación.

TERCERA. Se modifica el Artículo 13 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, "Ley del Órgano Electoral Plurinacional" bajo el siguiente texto:

"Artículo 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La selección y elección de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.
2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de elección, garantizando la paridad de género y la participación de miembros de naciones y pueblos indígenas originario campesinos.
3. La calificación de capacidad y méritos y la independencia política, constituyen las bases de la selección y elección por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá una Ley especial de selección y elección en la que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y elección.
5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de elección, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.
7. El proceso de elección de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Veeduría nacional e internacional, así como Control Social, con apego a la Constitución Política del Estado y en los términos establecidos en la normativa vigente.
8. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
9. La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de elección."

CUARTA. El proceso de selección, elección y designación de vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará en lo que corresponda a los criterios, parámetros y procedimientos desarrollados en la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES